



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2083

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2005-00109-00
DEMANDANTE: Leyda Restrepo López
DEMANDADO: Comercializadora Volovisky Heid y Cía Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

A índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la ejecutante, coadyuvado por los demandados, solicitando la terminación por pago total de la obligación aquí perseguida. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por LEYDA RESTREPO LÓPEZ en contra de COMERCIALIZADORA VOLOVISKY HEID Y CÍA LTDA, STEVEN VOLOVISKY HEID, ISAAC VOLOVISKY HEID y HERNAN VOLOVISKY HEID, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2104

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2005-00109-00
DEMANDANTE: Leyda Restrepo López (Cesionaria)
DEMANDADO: Comercializadora Volovski Heid y Cía Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

En atención a que se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que la parte actora indicara el valor recibido por tal concepto, se requerirá para que en un término perentorio informe lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago de la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2082

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00174-00
DEMANDANTE: Lino Edmundo Ortiz Rodríguez
DEMANDADO: Oswaldo Pabón Díaz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

A índice digital 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual aportó el avalúo comercial del bien inmueble cautelado en el presente proceso; no obstante, con el informe no se aportó la certificación del registro del perito evaluador en el RAA, por lo cual se le requerirá a fin de que se sirva allegarlo en un término perentorio.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al perito GUILLERMO ORLANDO SALAS ORTEGA, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la certificación de su inscripción como perito evaluador en el RAA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° ____ de hoy

____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2085

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00160-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADOS: Sidecol S.A.S. y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a índice 03-04 del cuaderno principal del expediente digital, obran comunicaciones allegadas por el BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedores en la presente ejecución, en las que refieren hacer uso de su derecho a la reserva de solidaridad y solicitan la continuación del proceso de la referencia en contra de los demandados JUAN PABLO SALAZAR GAEZ y SARA LUCIA MORENO LOZANO. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de SIDECOL S.A.S.

SEGUNDO.- ORDÉNESE A COSTA DE LOS INTERESADOS LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006, toda vez que el proceso deberá continuarse en contra de los demandados JUAN PABLO SALAZAR GAEZ y SARA LUCIA MORENO LOZANO.

TERCERO.- ORDÉNESE PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de SIDECOL S.A.S. Ofíciase.

CUARTO.- CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo en contra de los demandados JUAN PABLO SALAZAR GAEZ y SARA LUCIA MORENO LOZANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2092

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00121-00
DEMANDANTE: Marina Ramírez Salazar
DEMANDADOS: Carlos Andrés Guarín Giraldo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el abogado PEDRO LUIS BEJARANO MORA, coadyuvado por la demandante, en el que comunica la renuncia al poder otorgado por esta última e informan que será el señor HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO quien continuará ostentando la representación judicial de esta última; en ese orden de ideas, se observa que si bien el poder inicial suscrito por la demandante se otorgó a ambos togados, únicamente se le reconoció personería al señor GARCIA ACEVEDO, quien ha venido actuando como tal a lo largo del proceso ejecutivo, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- NO ACCEDER a lo solicitado por la parte, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. _____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2084

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00096-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR LOZADA ESCOBAR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

A índice digital 03 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual manifestó su oposición a la suspensión decretada en este proceso con ocasión del trámite de negociación de deudas iniciado por lo demandados; en su escrito el togado manifestó que tal situación es una maniobra dilatoria de la parte informando sobre el acaecimiento de unas presuntas irregularidades surtidas en dicho trámite.

En ese orden de ideas, cabe decir que de acuerdo con la normatividad adjetiva, es una consecuencia directa del inicio de dicho trámite, la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de los concursados, aunado a que no es de competencia de este despacho dirimir conflictos suscitados al interior del proceso de insolvencia, ni establecer la validez de las ejecuciones que por otras obligaciones se estén llevando al proceso concursal. No obstante lo anterior y, habiéndose requerido al Centro de Conciliación para que informe sobre el estado del trámite sin que se allegara respuesta alguna, se oficiará por segunda vez a dicha entidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte actora por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación Convivencia y Paz para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, informe con destino a este despacho: (i) si la presente obligación se incluyó dentro de las acreencias relacionadas por los demandados OSCAR LOZADA ESCOBAR y SISSI ELEM BARROS. (ii) las resultados de la audiencia de negociación

surtida en fecha 21 de abril de 2020 a las 10.00 a.m. (iii) el estado actual del proceso de negociación de deudas de los prenombrados. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° _____ de hoy
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

RV: Procedimiento de Negociación de Deudas

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 6:20

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (12 MB)

Rad 096-2000.pdf; Documento 22-10-2020.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Marco Aurelio Orozco Ampudia <marco.a.orocho54@gmail.com>**Enviado:** jueves, 22 de octubre de 2020 14:07**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Procedimiento de Negociación de Deudas

Cordial saludo

Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito, Rad 096-2000, Origen 15 C.Ctó.

Pronunciamiento que se hace a lo referido en el asunto y con documentos adjuntos.

--

Marco Aurelio Orozco Ampudia
Abogado
Cali-Valle del Cauca
Cel 3128576407

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO

DTE: CREDISA S.A.

DDO: OSCAR LOZADA ESCOBAR Y SISSI ELEM

BARROS DE LOZADA (RAD. 096-2000) ORIGEN 15 C.CTO

MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA, como apoderado Actor y dentro del término me pronuncio de manera concreta, respecto del nuevo procedimiento que se ha dispuesto adelantar la parte demandada y digo nuevo, porque a lo largo del cobro judicial de la obligación dineraria de **CREDISA S.A.**, lo cual, se infiere del año de su radicación y con un ánimo siempre dilatorio han interpuesto ambos Concordatos, el primero de los citados demandados que se Archivó, por el Juzgado de Conocimiento frente al fracaso de la fórmula de pago Concordatario y el de la segunda demandada que se cita, porqué tanto interés puso en su trámite Concordatario que el Juez Noveno del Circuito que conoció de dicho trámite, le aplico de oficio y como una manera de dar por terminado de manera anormal dicho procedimiento Desistimiento Tácito (como se desprende de los documentos adjuntos). Lo anterior, sin que de manera honesta dicha parte deudora hubiera puesto el empeño en todos estos años de satisfacer la obligación de mí representada, por el contrario y como ya lo reseñe, siempre ha buscado sirviéndose de procedimientos legales y mediante argucias no pagar lo adeudado y por lo mismo, me opongo a que su despacho suspenda el proceso ejecutivo en curso, para que se dé continuidad aún procedimiento que va a truncar la cobranza y a dejar insatisfecha la obligación a cargo de los demandados.

Prueba de esto último es, que en el Procedimiento de Negociación de Deudas de conocimiento del Centro de Conciliación Convivencia y Paz, se evidencia nuevamente la burla de la Parte Deudora para no pagar su obligación o que presentación tiene o lo merece a su despacho, que en dicho procedimiento la Parte Demandada resulte deudora de su Hijo **IVÁN DAVID LOZADA BARROS**, con una Acreencia Laboral por un valor de \$953.626.137 Mcte y pretenda pagarle con una Dación en Pago del Inmueble con M.I. No 370-301175, que mediante embargo con Oficio No 4604 del 4 de Noviembre de 2011 persiga mi representada. Lo anterior, entre lo más destacable de las irregularidades que se perciben y que sin temor a equivoco constituyen un fraude procesal, digno de investigarse penalmente

Del Señor Juez, atentamente

MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA

T.P. No 26294 DEL C.S.J.

CEL 3128576407

CORREO : marco.a.orozco54@gmail.com

(Memorial Autógrafo)

Auto Interlocutorio No. 201 concordato

Rad. 2003-00330-00

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciséis (16) de febrero del año dos mil once (2011).

El apoderado del acreedor Credisa S.A. dentro del tramite concursal adelantado por el señor Oscar Lozada Escobar interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia del 28 de septiembre de 2010 mediante la cual, entre otros ordenamientos, se dispuso no tener en cuenta un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, y se niega el levantamiento de la medida cautelar recaída sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-35456.

El reposicionista argumenta que deberá dejar a disposición del Juzgado 15 Civil del Circuito el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 132-35456.

Tramitado el recurso en legal forma sin intervención ni del deudor ni sus acreedores, han pasado los autos a despacho para resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, para de acuerdo con los argumentos presentados, se revoque, reforme o confirme.

El punto objeto de análisis, es la negativa de tener en cuenta unos remanentes y la cancelación de una medida cautelar.

Respecto de las medidas cautelares en procesos concursales, es importante, tener en cuenta lo dispuesto en sección XIII la Ley 222 de 1995, artículos 143 a 145, vigente para el presente trámite.

La medida cautelar sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-35456 fue decretada como producto de la iniciación del

414

tramite concursal, por ello es procedente su cancelación al no aceptar el acuerdo concordatario y declarar terminado el tramite concursal (folio 303) y dejar sin efecto la providencia de apertura del tramite liquidatorio, ello en razón a que el artículo 144 de la Ley 222 de 1995 establece que el trámite de las medidas cautelares se sujetaran a lo previsto en el C. de P. Civil, siendo así las cosas y procedente la cancelación de las medidas cautelares, era viable entonces, tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, pues es un derecho que le asiste a los acreedores, ya los bienes del deudor son prenda general de todos los acreedores.

Es importante dejar sentado, que la oposición del acreedor Octavio Velez Patiño, impediría el levantamiento de la medida cautelar si hubiere acreditado en el expediente que persigue el mismo bien en otro proceso adelantado como consecuencia del fracaso del tramite concursal y liquidatorio, situación no se acreditó por lo tanto, no es procedente tener indefinidamente inscrita medida en un trámite que ya se terminó.

Por lo expuesto como quiera que no se ha proferido providencia donde ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas producto de la apertura del tramite concursal y no existiendo tramite en este proceso, es procedente, atender positivamente el embargo de remanentes comunicado y la consecuente cancelación de la medida cautelar recaída sobre el inmueble de marras, para dejarlo a disposición de ese despacho, como producto de los remanentes.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR parcialmente lo dispuesto en el proveído de septiembre 28 de 2010, para en su lugar DISPONER:

Informar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, que el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No 2444 de agosto 30 de 2010 será tenido en cuenta por ser el primero que se recibe y como consecuencia de ello se deja a disposición de este despacho el inmueble inscrito en el folio de matrícula

415
inmobiliaria No. 132-35456, toda vez que el tramite se encuentra terminado debido a que se dejo sin efecto la providencia de apertura del tramite liquidatorio.

Decretar el desembargo y levantamiento de secuestro, si se practicó, del inmueble inscrito en el folio de matricula inmobiliaria No. 132-35456, dejando sin efecto el embargo comunicado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 794 del 3 de abril de 2000.

Queda vigente lo relativo al desglose solicitado por Johana Helem Lozada.

NOTIFIQUESE

MONICA MENDEZ SABOGAL
JUEZ

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En estado No. 027 de hoy notifiqué el
auto anterior.

Cali, 18 FEB 2011 de 19

El Secretario,

(c. personal).

Señor
Juez Noveno civil del circuito
E. S. D

JUZ. NOVE. CIV. CTG. 001 I

del 11

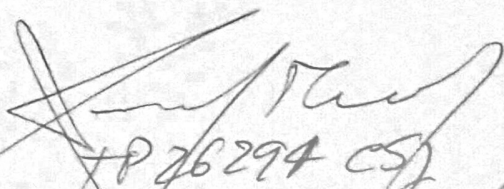
MAY 5 '17 PM 4:43

3 F/5

Ref; Concordato de
Sissi Elen Barros de Lozada
(Rad #1391/99) Anetivado paquete
165 de 2015. por Desistimiento tácito

Marco Aurelio Orozco Ampudia, cedula
do como aparece al pie de mi firma, le soli-
cito le fuvra ordenar el desAnetivado del
Asunto de la Referencia y para lo cual,
le Estoy allegando el Anabcel judicial
de ley. lo Anterior, es con el pro. de so-
licitar expedición de copia auténtica
de varias piezas procesales o Certificación
sobre el Anetivado de dicho proceso.

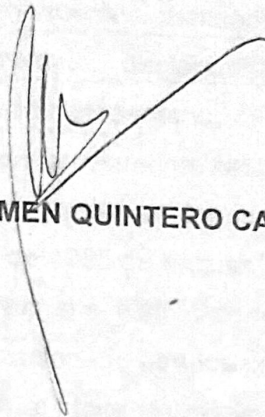
Del Señor juez, atentamente


+P 26294 CSJ
CC #16 447-253 julio (V)

Prenda autor
PLM.629

SECRETARIA: Santiago de Cali, Mayo diecinueve (19) de dos mil Diez (2010). A despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente tramite concursal y una vez surtida la actuación correspondiente a la audiencia de deliberaciones finales, inclusive, no fue aprobado el correspondiente acuerdo concordatario, y en consecuencia se dio apertura al tramite de liquidación obligatoria, bajo los parámetros de la ley 222 de 1995, ley que para la fecha treinta (30) de Abril de dos mil nueve (2009) se encontraba derogada. Además se informa que se presento recurso de reposición al auto que designo liquidador y fijo honorarios provisionales para el mismo. Para que se sirva proveer sobre las presentes diligencias.

La secretaria,



MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Radicación: 2003-00330
Concordato Oscar Lozada Escobar



Auto Interlocutorio N° 959
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Mayo diecinueve (19) de dos mil Diez (2010).-

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con los parámetros legales vigentes, es preciso señalar al recurrente que del análisis integral del expediente no se realizará pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición interpuesto, en consideración con los planteamientos que a continuación se enunciaran, pues teniendo en cuenta que dentro de los postulados de derogatoria que dispuso la ley 1116 de 2006, el despacho advierte que para la fecha en la cual se profirió la providencia de apertura del tramite liquidatorio, la ley 222 de 1995 se encontraba derogada, y en consecuencia no era viable iniciar el

373

trámite de liquidación obligatoria, a continuación del concordato, pues en el artículo 117 se estipuló lo siguiente:

"...Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley..."
negritas y subrayas fuera del texto original.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, se continuo hasta su finalización el tramite del concordato, declarándose fracasado, por la no aprobación del acuerdo concordatario presentado, así pues que concluido dicho tramite se da cumplimiento al artículo previamente señalada; sin embargo, advierte el despacho que no es procedente iniciar un tramite de liquidación obligatoria, teniendo en cuenta que la ley 222 de 1995 se encuentra derogada por la ley 1116 de 2006, la cual expresamente en sus disposiciones finales, derogo el título segundo de la ley 222 de 1995, relacionado con los procesos concursarles, razón por la cual este despacho no podría iniciar un nuevo tramite bajo el régimen de una legislación derogada, esto en cumplimiento de los principios generales del derecho.

Como se sabe, la Parte Primera –artículos 1º a 49- de la Ley 153 de 1887, que adicionó y reformó los códigos nacionales, la Ley 6ª. De 1886 y la 57 de 1887, establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes. La enunciada parte primera, en efecto, expide normas fundamentales de interpretación de la ley y de su aplicación en el tiempo, consagra el principio según el cual la ley nueva no tiene efecto retroactivo o capacidad para desconocer situaciones jurídicas adquiridas bajo el imperio de otra anterior, y regula ciertos y determinados casos que de algún modo escapan a la regla general.

La doctrina coincide en que la ley antigua rige los actos jurídicos que se cumplen bajo su vigencia, sin que la nueva los afecte en punto de arrebatar derechos de aquél que los tenía, o, siguiendo ciertas orientaciones modernas, sin que desconozca los hechos jurídicos cumplidos o las consecuencias nacidas o extinguidas durante su imperio. Por la misma razón la ley posterior se aplica de

inmediato, con exclusión de la antigua, a los actos que nacen y se realizan durante su vigencia¹.

En consecuencia de ello, no podrá iniciarse un trámite nuevo, como lo es la liquidación obligatoria, bajo los parámetros de la ley 222 de 1995 la cual se encuentra derogada, y en virtud de lo previamente expuesto se ordenara el archivo del presente proceso, así como su desglose y la remisión de cada uno de los procesos aquí allegados al juzgado de origen para que se continúe el correspondiente trámite. Así las cosas el despacho,

DISPONE:

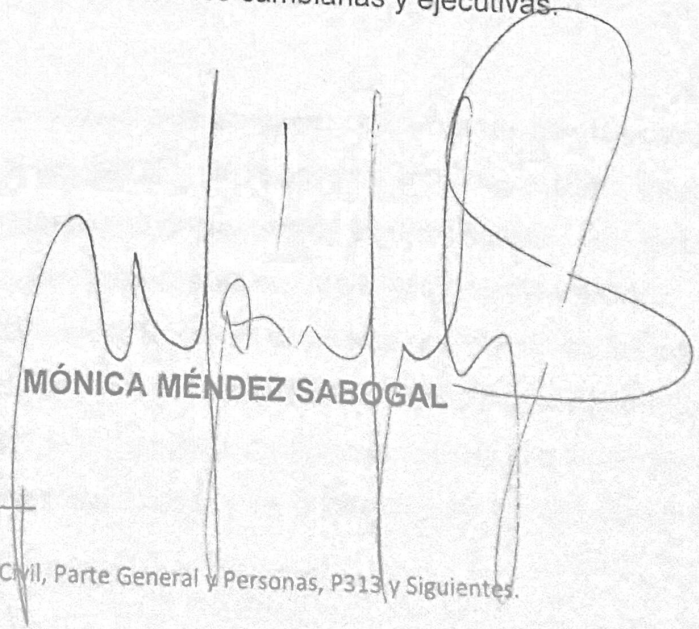
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio N' 512 de fecha treinta (30) de Abril de dos mil nueve (2009), mediante el cual se dispuso la apertura del trámite liquidatorio, visible a folio 314 del cuaderno principal, y las actuaciones siguientes a éste, conforme lo argumentado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso de concordato propuesto por el señor OSCAR LOZADA ESCOBAR, de acuerdo con lo planteado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR devolver los expedientes de los procesos ya iniciados a sus juzgados de origen para que continúen con el trámite correspondiente, advirtiéndole que ya se resolvió sobre las objeciones planteadas en estos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos y títulos aportados al presente trámite, respecto de los cuales no se hubiesen iniciado en proceso ejecutivo, advirtiéndole que la apertura del concordato interrumpe los términos de caducidad y prescripción de las acciones cambiarias y ejecutivas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

¹ Valencia Zea Arturo- Derecho Civil, Parte General y Personas, P313 y Siguietes.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez para proveer la anterior comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Cali, mayo 17 de 2016

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)

Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: CONCORDATO

SOLICITANTE: OSCAR LOZADA ESCOBAR

Radicación: 760013103010-2003-00330-00

En virtud de la anterior comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, se,

DISPONE:

INFORMAR a dicho funcionario, que el presente proceso se encuentra archivado desde febrero de 2011, ante el fracaso del trámite concursal, no se ordenó el tramite liquidatorio y se dispuso su archivo mediante providencia del 19 de mayo de 2010, ordenando la devolución de los procesos a los Juzgados de origen y el desglose de los títulos ejecutivos aportados. Así mismo, le informo, que el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-35456, quedó por cuenta del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, para el proceso Ejecutivo de Credisa S.A. contra Sissi Elem Barros de Lozada y Oscar Lozada Escobar.

**CUMPLASE
La Juez**

MONICA MENDEZ SABOGAL

MT.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2090

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00043-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gerardo Freddy Rivera Durán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

A índice 01 a 04 del cuaderno principal el apoderado de la parte actora solicitó se amplíe el plazo para la complementación del avalúo elaborado por el perito JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO, posteriormente aportó un escrito con la respuesta del perito evaluador y finalmente solicitó se reconsidere la decisión de no tener en cuenta el avalúo comercial aportado. En ese orden de ideas, dicha petición será negada en atención a las razones que pasamos a ver, (i) es una obligación de los auxiliares de la justicia presentar sus informes periciales atemperados en la normatividad legal vigente. (ii) El perito VALDÉS CAMPO fue requerido por este despacho judicial en 3 ocasiones a fin de que procediera a complementar su informe de conformidad con lo dispuesto en los incisos 5º a 9º del artículo 226 del CGP, sin que dicha omisión fuere subsanada; (iii) por lo anterior, esta judicatura dispuso no tener en cuenta el avalúo aportado y, (iv) el peritaje aportado data del 7 de octubre de 2019, es decir, cuenta con más de un año desde su elaboración, siendo necesaria su actualización para determinar su valor real.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
_____,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2105

Radicación: 76-001-31-03-016-2018-00252-00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL
Demandado: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020).

1.- El ejecutado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA otorga poder a la abogada MARIA YAMILET ZAMORA LEON, a quien por ser procedente debe reconocérsele personería.

La abogada del ejecutado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, propone se decrete la nulidad del auto que ordena el embargo y del que lo practica por cuanto el proceso ejecutivo no podía seguirse por encontrarse bajo los parámetros de la ley de insolvencia, a la cual debe corrérsele el respectivo traslado para que la contraparte se pronuncie.

2.- Por su parte el abogado Luis Ernesto Usma Murillo, apoderado de la parte actora, solicita se corrija, aclare y/o se revoque el auto N° 1424 del 18/09/2020 por no referirse al proceso al que corresponde esta petición y en atención a lo solicitado se oficie al Juzgado 06 Civil Circuito de Cali, ordenando lo requerido.

Para resolver se tiene que efectivamente en la providencia N° 1424 del 18/09/2020 las partes se encuentran erróneas y no corresponden a las del proceso, así mismo se tiene que la parte considerativa y el resuelve se alejan de la realidad imperante, motivo por el cual se revocará.

Por otro lado se tiene que el abogado Luis Ernesto Usma Murillo indica que lo que solicito fue la inscripción de la medida que ya se había otorgado por el Juzgado de origen 16 Civil Circuito, petición a la cual se accederá por procedente, así mismo se encuentra petición a folios 81 y data del 14/09/2020, donde se solicita se corrija y aclare el valor impuesto en el auto que aprobó la liquidación del crédito, la cual también resulta procedente, debiendo declararse. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA YAMILET ZAMORA LEON, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaría se corra traslado de la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada, una vez vencido el término de traslado pase a despacho para resolver.

TERCERO: REVÓQUESE la providencia N° 1424 del 18/09/2020, por lo expuesto,

CUARTO: Por secretaria actualícese el oficio mediante el cual se informa el embargo de remanentes ordenado mediante providencia del 26/11/2018

QUINTO: ACLÁRESE el numeral 1º de la providencia N° 1759 DEL 27/08/2020, en el sentido de indicar que el valor impuesto es \$358.461.111, no como quedo ahí dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez